

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 16962.- El Congreso del Estado decreta:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las Prevenciones y Autoridades Competentes

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones de los servidores públicos;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos;
- IV. Las causas de responsabilidad y sanciones en materia de juicio político;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad;
- VI. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia de juicio penal en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad; y
- VII. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Consejo Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de lo Administrativo;
- IV. El Tribunal Electoral;
- V. El Consejo General del Poder Judicial;
- VI. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;

VII. La Contraloría del Estado;

VIII. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;

IX. Los ayuntamientos y dependencias municipales y sus descentralizados;

X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

XI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4º. Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLITICO

Capítulo I Sujetos y causas de Juicio Político

Artículo 5º. Podrán ser sujetos de juicio político, los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Ejecutivo del Estado, el Procurador General de Justicia, el Procurador Social y el Contralor del Estado; los integrantes del Consejo General del Poder Judicial, los consejeros electorales del Consejo Electoral del Estado; el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los presidentes, síndicos, regidores o concejales; y los funcionarios encargados de la hacienda municipal; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria.

Artículo 6º. Es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7º. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política el Estado de Jalisco;

III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes;

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

V. Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente. Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor; y

VI. Recibir cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones que se encuentren expresamente establecidas en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente.

Capítulo II Del Procedimiento de Juicio Político

Artículo 8º. Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, con el auxilio de su órgano técnico de responsabilidades, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

Artículo 9º. Son partes en el procedimiento de juicio político:

- I. El servidor público denunciado o su defensor, desde el momento en que surta efectos el emplazamiento legal;
- II. El ciudadano denunciante desde el momento de presentación de la denuncia hasta el cierre del período de instrucción con la formulación de conclusiones por parte de la Comisión de Responsabilidades; y
- III. La Comisión de Responsabilidades desde que formula conclusiones acusatorias, hasta la emisión de la resolución por parte del Congreso del Estado.

En ningún momento y por ninguna circunstancia el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado puede ser parte en el procedimiento.

Artículo 10. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso del Estado contra alguno de los servidores públicos contemplados en el artículo 5º del presente ordenamiento, y sólo por las conductas previstas en el artículo 7º de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Responsabilidades, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo denunciante señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

No se aceptarán denuncias anónimas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Sección Primera De los requisitos que debe contener la denuncia de juicio político

Artículo 11. El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

- I. Nombre del o los denunciantes;
- II. Domicilio que señalen para recibir notificaciones;
- III. Nombre del servidor público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeñó;

IV. Bajo protesta de decir verdad, una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar y que, a consideración del denunciante, encuadren en las conductas establecidas en el artículo 7º de este ordenamiento;

V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y, en su caso, la solicitud de que la Comisión de Responsabilidades recabe las pruebas a las que el denunciante no tiene acceso; y

VI. Firma autógrafa del denunciante o los denunciantes.

Sección Segunda Del examen previo

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y ratificarse en forma personal dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el órgano técnico de Responsabilidades de la Comisión de Responsabilidades.

Cuando la denuncia no sea ratificada dentro del plazo previsto, se tendrá como no interpuesta.

Una vez ratificada la denuncia, no procede el desistimiento. El órgano técnico de Responsabilidades la remitirá al Pleno de la Asamblea para su conocimiento y para que, previo acuerdo, sea turnada a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 13. La Comisión de Responsabilidades deberá, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que le sea turnada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si es procedente la incoación del procedimiento o si debe desecharse de plano la denuncia.

Para que se declare la incoación del procedimiento de juicio político, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente ordenamiento;

II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos de juicio político que contempla la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 5º de la presente ley; y

III. Que la denuncia fue presentada en el tiempo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del presente ordenamiento.

Si no se reúnen todos los requisitos y condiciones anteriores, el dictamen que se presente al Pleno del Congreso del Estado por parte de la Comisión de Responsabilidades deberá proponer invariablemente desechar de plano la denuncia.

Artículo 14. Si del análisis de la denuncia, la Comisión de Responsabilidades determina que la misma adolece de alguno de los requisitos formales o la narración de los hechos denunciados es oscura y confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen, la Comisión de Responsabilidades presentará al Pleno del Congreso del Estado un dictamen en el que se deseche de plano la denuncia planteada.

Artículo 15. En todo momento, la Comisión de Responsabilidades mediante acuerdo interno, tendrá la facultad de solicitar los informes que juzgue oportunos a toda clase de autoridades, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos.

Artículo 16. Cuando por el cúmulo de diligencias que la Comisión de Responsabilidades deba practicar, para abrir un período de investigación o por falta de datos, no pudiere emitir el dictamen en el plazo señalado en el artículo 13 del presente ordenamiento, lo podrá ampliar mediante acuerdo interno y por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya expirado el plazo inicial. De este trámite se dará aviso a la Asamblea del Congreso en Pleno.

Artículo 17. Todas las resoluciones que emita el Pleno de la Asamblea deberán ser notificadas a las partes.

Cuando la resolución deseché de plano la denuncia, el denunciante podrá solicitar el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante escrito dirigido al Congreso del Estado en el que deberá expresar los motivos por los que considera que se debe revisar la resolución emitida.

Una vez recibido el escrito de recurso de revisión, la Asamblea lo turnará a la Comisión de Responsabilidades para que lo analice y emita dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles, en el cual podrá proponer a la Asamblea la confirmación o modificación de la resolución sujeta a este procedimiento.

Si no se presenta el escrito de recurso de revisión dentro del término previsto o, una vez presentado, la Asamblea lo considera improcedente, el expediente deberá archivar como asunto concluido, sin que pueda solicitarse con posterioridad el recurso de revisión.

Artículo 18. Dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que la Asamblea del Congreso del Estado en Pleno declare la incoación del procedimiento de juicio político, se notificará personalmente al denunciado con las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;

II. Se le extenderá copia de la denuncia, de sus documentos anexos y del dictamen de incoación del procedimiento aprobado por la Asamblea;

III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer o informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes siete días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;

IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar personas de su confianza para que lo defiendan; y

V. Se le prevendrá para que señale domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los siete días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Sección Cuarta Del sobreseimiento

Artículo 19. Incoado el procedimiento de juicio político, la Asamblea en Pleno, a petición de la Comisión de Responsabilidades o de cualquiera de las partes, deberá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 20. Son causas de sobreseimiento del procedimiento de juicio político:

I. La muerte del denunciado acaecida durante el procedimiento;

II. La imposibilidad material de aplicar la pena;

III. Que la aplicación de la pena se haga innecesaria;

IV. Que la Comisión de Responsabilidades determine no acusar; y

V. Cuando el Pleno de la Asamblea, erigida en jurado de acusación, declare la improcedencia de la acusación presentada por la Comisión de Responsabilidades.

Sección Quinta De las Pruebas

Artículo 21. Una vez cerrado el plazo para que el denunciado comparezca personalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos o su presunta responsabilidad, la Comisión de Responsabilidades se abocará a recibir y calificar todas y cada una de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público denunciado el respectivo acuerdo. Realizado el estudio de la procedencia de las pruebas, la Comisión de Responsabilidades abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de las pruebas admitidas al denunciante y al servidor público denunciado, así como las que la propia Comisión estime necesarias para lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos.

Artículo 22. La Comisión de Responsabilidades calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la confesional y la testimonial, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

Cuando la Comisión de Responsabilidades lo estime pertinente, podrá por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario.

Artículo 23. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días hábiles, después de los cuales, se pondrá por otros tantos a la vista del servidor público denunciado y de su defensor, a fin de que las partes tomen los datos que requieran para formular sus alegatos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de los plazos que establece el párrafo anterior, las partes deberán entregar a la Comisión de Responsabilidades sus alegatos por escrito.

Artículo 24. Una vez cerrado el término para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentado éstos, la Comisión de Responsabilidades elaborará sus conclusiones, para lo cual se basará en las constancias del procedimiento que obren en el expediente. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas y, en su caso, los alegatos, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

Artículo 25. Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Comisión de Responsabilidades propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a acusar. De dicho dictamen deberá darse cuenta a la Asamblea en Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 26. En el caso de que de las constancias procesales se advierta la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, la Comisión de Responsabilidades deberá emitir conclusiones acusatorias con las siguientes consideraciones:

I. Se incluirá una descripción exacta de los hechos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se establecerá en cual de las hipótesis previstas en el artículo 7º del presente ordenamiento encuadran;

II. Se determinará si existe la certeza de que los hechos están legalmente comprobados y se detallarán los elementos de convicción que así lo acreditan;

III. Se expresará si quedó demostrada la presunta responsabilidad del denunciado, precisando los elementos de convicción que llevaron a la Comisión de Responsabilidades a esta conclusión; y

IV. La sanción que a juicio de la Comisión de Responsabilidades deba imponerse en caso de que se declare culpable al denunciado.

Artículo 27. Si se determina que los hechos encuadran en la fracción IV del artículo 7º del presente ordenamiento, se deberá precisar además:

I. Los artículos de la Constitución del Estado o de las leyes o reglamentos que se hubieren contravenido;

II. Una descripción completa de los daños o trastornos causados;

III. Las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que el daño o trastorno causado es grave;

IV. La relación causal directa entre el acto u omisión del servidor público y el daño o trastorno causados; y

V. Las pruebas y su valoración que permitió a la Comisión de Responsabilidades acreditar los incisos anteriores.

Artículo 28. Cuando la Comisión de Responsabilidades resuelva en su dictamen que procede acusar al servidor público denunciado, el Pleno de la Asamblea del Congreso del Estado, que para tal efecto se erigirá en jurado de acusación, se abocará a estudiar la procedencia o improcedencia de la acusación, sin entrar al estudio del fondo del asunto; determinará, por mayoría de votos de los diputados presentes, la admisión o rechazo de la misma, especificando si se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en los dos artículos anteriores.

Sección Sexta De la Etapa de Sentencia

Artículo 29. Una vez aprobada la procedencia de la acusación, la Asamblea se erigirá en jurado de sentencia y citará a la Comisión de Responsabilidades, al acusado y a su defensor a una sesión extraordinaria en un término que no exceda de cinco días hábiles y que tendrá el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión de Responsabilidades, la cual deberá hacer las aclaraciones que le soliciten el acusado, su defensor o cualquier diputado integrante de la Asamblea;

II. Se otorgará el uso de la palabra al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en Pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni a ningún diputado integrante de la Comisión de Responsabilidades, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite nuevas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos;

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea en Pleno resolverá lo procedente, por cuando menos el voto del sesenta por ciento de los diputados que la integran, con excepción de los diputados que forman parte de la Comisión de Responsabilidades; y

VI. La resolución podrá ser absolutoria o condenatoria, en cuyo caso, deberá establecer la sanción o sanciones pertinentes, correspondiendo al presidente del Pleno hacer la declaratoria respectiva.

Sección Séptima **Disposiciones para la aplicación de las sanciones**

Artículo 30. Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento.

Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

- I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y
- IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.

TITULO TERCERO **DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA DE JUICIO PENAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 31. Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo Electoral del Estado; los presidentes municipales, síndicos, regidores y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo General del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 32. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.

Artículo 33. Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que éstos hagan probable la responsabilidad del servidor público.

Capítulo II **Del Procedimiento**

Artículo 34. Cuando el ministerio público concluya una averiguación previa y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el primer párrafo del artículo 31 del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio

de la acción penal correspondiente, el Procurador General de Justicia del Estado deberá solicitar, ante el Congreso del Estado, la declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 35. El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado en la Secretaría General del Congreso del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar firmado por el Procurador General de Justicia en el Estado; y
- II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la averiguación previa, incluyendo la determinación del ejercicio de la acción penal.

Artículo 36. Una vez presentado el escrito, el Secretario General del Congreso, lo remitirá al Pleno de la Asamblea para que éste la turne a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 37. La Comisión de Responsabilidades, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

- I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;
- II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Procurador General de Justicia del Estado y del expediente que contenga la averiguación previa;
- III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación;
- IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar una persona de su confianza para que lo defienda; y
- V. Se le prevendrá para que señale domicilio para oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

Artículo 38. La Comisión de Responsabilidades analizará la averiguación previa y la determinación que le haga llegar el Procurador General de Justicia del Estado, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Artículo 39. Dada la cuenta del dictamen, el presidente del Congreso del Estado anunciará a la Asamblea que debe erigirse en jurado de procedencia que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Procurador General de Justicia, al servidor público denunciado y a su defensor.

Si el Procurador General de Justicia lo considera conveniente, podrá ser acompañado para el desahogo de la audiencia del servidor público que llevó a cabo la averiguación previa.

Artículo 40. El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

- I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:
 - a) Las conclusiones de la averiguación previa y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el Procurador General de Justicia en el Estado; y
 - b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Procurador General de Justicia o en su caso, al servidor público que le acompañe y, posteriormente al acusado o a su defensor para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en Pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni al Procurador General de Justicia en el Estado o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor, así como el Procurador de Justicia así como el servidor público que le acompañe. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

Artículo 41. Si el Pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Artículo 42. No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 31 de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene el presente capítulo.

En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través de la Secretaría, librará oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

Artículo 43. Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

Capítulo III De la Declaración de Procedencia de Juicio Penal por la comisión de delitos federales

Artículo 44. El gobernador, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo General del Poder Judicial, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO

POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

Capítulo Unico

Artículo 46. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

Artículo 47. La Secretaría General del Congreso del Estado enviará a la Asamblea, por riguroso turno, las denuncias o acusaciones que se presenten.

Artículo 48. Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 49. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 50. Cuando la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea deba practicar una diligencia de pruebas que requiera la presencia del denunciado, se notificará personalmente a este último para que concurra a ella.

Artículo 51. Se podrá encomendar al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, la práctica de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente de la Comisión de Responsabilidades o por los diputados secretarios del Congreso, al que se acompañará testimonio de las constancias necesarias.

El juez de primera instancia, el ministerio público o la autoridad municipal respectiva, practicarán las diligencias que se les encomienden, con estricta sujeción a las indicaciones que contenga el despacho correspondiente.

Para la práctica de las diligencias, todas las comunicaciones se entregarán personalmente o, en su defecto, se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Artículo 52. Los diputados miembros del Congreso y los empleados integrantes del órgano técnico de responsabilidades, que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, deberán excusarse y en su caso ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

- I. Parentesco hasta el cuarto grado en cualquier línea;
- II. Amistad estrecha;
- III. Enemistad manifiesta;
- IV. Ser denunciante o defensor en el procedimiento de que se trate;
- V. Relación laboral de subordinación;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título; o
- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los diputados o a los miembros del órgano técnico jurídico de estudio y cuenta del Congreso del Estado que deban participar en actos del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, cualquier miembro de la Comisión de Responsabilidades o por el denunciante, desde el momento en que el denunciado es emplazado, hasta la fecha en que se cite para la audiencia en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político, o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

Artículo 53. Presentada la excusa o recusación, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea en Pleno, en su caso, sin intervención del recusado, la calificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión de Responsabilidades, se llamará a otro diputado para que lo supla.

Artículo 54. La Asamblea, la Comisión de Responsabilidades, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión de Responsabilidades o la Asamblea, les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

Artículo 55. La Asamblea del Congreso del Estado no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

Artículo 56. Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión de Responsabilidades formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

Artículo 57. Tanto la Comisión de Responsabilidades como la Asamblea del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

Artículo 58. En ningún caso tendrán derecho de voto los diputados que hubieren presentado la denuncia contra el servidor público sujeto a proceso; tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando renuncien a éste después de haberlo ejercido, ni aquellos cuya excusa o recusación haya sido declarada procedente.

Artículo 59. En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 60. Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes; y al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado.

TITULO QUINTO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I De las Obligaciones

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

IX. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

X. Abstenerse de ejercer sus funciones, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;

XI. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

XIII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIV. Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación, o promoción, por sí o por conducto de otro servidor público, a personas que tengan parentesco consanguíneo o por

afinidad hasta el cuarto grado, para ocupar algún cargo público de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Cuando al momento en que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública, el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;

XV. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XVIII. Abstenerse de realizar violaciones a los planes, programas, y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas entidades;

XIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones lleguen a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

XXI. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse a más tardar a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, debiendo elaborar una acta circunstanciada.

Cuando se trate del cambio de la administración pública municipal, el ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo gobierno municipal de los conceptos relacionados en el párrafo anterior, al día siguiente de la instalación del nuevo Ayuntamiento; además, en el mismo plazo, cada uno de los responsables de las dependencias municipales deberá entregar al nuevo titular los efectos patrimoniales de referencia y sólo en el caso de que la conclusión de la entrega amerite más tiempo, se tomará el estrictamente necesario;

XXII. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe de solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción;

XXIII. Abstenerse en el ejercicio de su cargo o funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de quien de acuerdo a la ley deba hacerlo;

XXIV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibir las promociones de carácter administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;

XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

XXVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

XXVII. Los funcionarios encargados de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, que no realicen la presentación y entrega de las cuentas públicas dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley; y

XXVIII. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad de las autoridades a las que se refiere el artículo 3º. de esta ley o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivo; y

XXIX. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Capítulo II

De las Sanciones Administrativas

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

Párrafo Derogado.

Artículo 62 Bis. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que practique la auditoría, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha dependencia debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 63. La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten.

Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de treinta.

La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de tres meses, ni mayor de seis años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años si excede de dicho límite.

Para la aplicación de sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios causados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de este ordenamiento, se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado, atendiendo a la determinación líquida que se efectúe, sin que en ningún caso se deje de cubrir el menoscabo sufrido por el erario estatal o municipal. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones pecuniarias deberán cubrirse una vez determinada la cantidad líquida en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. Se otorgará un plazo máximo de tres años para que el servidor público pague la sanción pecuniaria que se le imponga, pero en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de esta ley por un plazo mayor de tres años, pueda volver a desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia, secretaría, departamento o entidad paraestatal o municipal mayoritaria a la que pretende ingresar, dé aviso en forma razonada y justificada de tal circunstancia para que se autorice su ingreso.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

Capítulo III

Autoridades competentes para imponer sanciones administrativas

Artículo 66. Las autoridades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, serán competentes para imponer las sanciones previstas en el capítulo II del presente título y las previstas en el artículo 25 de la Ley de (sic) los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión en el empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres ni mayor a treinta días, serán aplicadas por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base, se determinará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de relación y en los términos de las leyes respectivas;

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión y la destitución o cese de los servidores públicos de confianza, se aplicará por el titular de la entidad pública, secretaría, dependencia, o entidad paraestatal o municipal mayoritaria, o por conducto de las contralorías u órganos equivalentes.

La Contraloría del Estado promoverá los procedimientos contenidos en las fracciones II y III del presente artículo, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente para hacerlo dentro de cada uno de los poderes; ayuntamientos, dependencias municipales y sus descentralizadas, conforme a lo que se establezca en sus leyes orgánicas y reglamentos; y

V. Las sanciones económicas serán aplicadas por los titulares de las entidades públicas, secretarías, dependencias, ayuntamientos del Estado, entidades descentralizadas, estatales y municipales o por quienes adquieran dicha función de acuerdo a sus leyes.

Artículo 67. Serán competentes para la aplicación de sanciones:

I. En el Poder Ejecutivo:

a) El Gobernador del Estado;

b) El superior jerárquico dentro de cada una de las secretarías, dependencias, o entidades paraestatales en caso que ameriten apercibimiento o amonestación;

c) La Contraloría del Estado será competente para aplicar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 64 de esta ley, cuando las infracciones que las motiven se detecten de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, con las salvedades que la misma ley establece;

d) Los titulares de las secretarías, dependencias o entidades paraestatales, para imponer la sanción pecuniaria cuando los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios, causados por éste, no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente; y, en los demás casos, la Contraloría del Estado;

II. En el Poder Legislativo:

a) La Asamblea legislativa, mediante la aprobación de los dictámenes provenientes de las comisiones de tesorería, inspección, responsabilidades y especiales que para el efecto se integren, para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 64 de esta ley, y será la única facultada para aplicar la destitución con inhabilitación; y

b) El titular de la Comisión de Administración, el Secretario General, y Auditor Superior del Estado, de acuerdo a lo que al efecto regulen sus leyes y reglamentos, podrán imponer el apercibimiento, amonestación, suspensión en el empleo hasta por tres días y la sanción

pecuniaria cuando de su aplicación no se exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica, y en los demás casos la Asamblea;

III. En el Poder Judicial, incluyéndose los organismos jurisdiccionales autónomos, por los órganos que determinen sus propias leyes orgánicas y reglamentos;

IV. En los gobiernos municipales, incluyendo los organismos públicos descentralizados o asociaciones de participación municipal mayoritaria, los órganos y autoridades que establezcan sus propias leyes y reglamentos;

V. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el presidente como titular del organismo y sus directores o equivalentes como superiores jerárquicos, conforme a la presente ley, la suya propia y sus reglamentos; y

VI. En el Consejo Electoral del Estado, los órganos y autoridades que establezcan sus propias leyes, reglamentos y estatutos.

Cuando alguno de los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere este artículo incurran en responsabilidad administrativa, deberá instaurarse por la autoridad correspondiente el procedimiento que establece esta Ley, sancionándolos de conformidad con la misma, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 68. Los funcionarios que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por violaciones a la misma, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y en su caso sea reparado el daño al Estado o Municipio.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley.

Capítulo IV Procedimiento para la aplicación de Sanciones Administrativas

Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoria, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;

b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;

- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y
- d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes;

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Se procederá de inmediato a dictar resolución;
- b) Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y
- c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.

Artículo 70. Al iniciarse el procedimiento, si así conviene para la conducción y continuación de las investigaciones y cuando la falta sea grave y pueda ser sancionada con destitución, la autoridad competente podrá determinar la reubicación provisional del servidor público denunciado de su empleo, cargo o comisión, sin afectar el salario o pago de las percepciones del servidor público suspendido. La reubicación regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora o hasta que se resuelva

en definitiva el procedimiento. La reubicación de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada.

Si el servidor público reubicado provisionalmente no resultare responsable de las faltas que se le atribuyen, será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 71. Se requerirá autorización del gobernador del Estado para la suspensión provisional a que se refiere el artículo anterior, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe directamente a éste. Asimismo, se requerirá de autorización del Congreso del Estado, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 72. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. a gravedad de la falta;
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;
- IV. Los medios de ejecución del hecho;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Artículo 73. Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción; y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

Artículo 74. Las resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento a que se refiere este capítulo, deberán asentarse en el libro de registro de sanciones en cada uno de los poderes, ayuntamientos y organismos descentralizados del Ejecutivo y municipales y deberán agregarse además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control.

Artículo 75. Las autoridades deberán expedir, a solicitud de cualquier interesado, constancias que acrediten la no existencia de sanción administrativa.

Artículo 76. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones económicas. Tratándose de sanciones de distinta naturaleza a las económicas, sólo procederá la suspensión si no trae como consecuencia la consumación de actos que perjudiquen al interés social o al servicio público.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución, surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

Artículo 76 Bis. La resolución que declare el no inicio del procedimiento, puede ser impugnada por el denunciante a través del Recurso de Revisión, que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia al superior jerárquico para su resolución definitiva, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

Artículo 77. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal, según sea el caso. Se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y tendrán la prelación prevista para dichos créditos, sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables en esta materia.

TITULO SEXTO DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Capítulo Unico De la Declaración de Situación Patrimonial

Artículo 78. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

I. En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado, atendiendo a lo dispuesto por su Ley Orgánica: los Diputados, el Secretario General, el Auditor Superior, los Directores, Jefes de Departamento, Supervisores, Auditores, Coordinadores y encargados de valores así como, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado;

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza desde el gobernador del Estado, los titulares de las secretarías, hasta los jefes de sección, incluyendo a los jefes y subjefes de recaudadoras de rentas, directores, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las secretarías y dependencias;

b) En la Procuraduría General de Justicia, además de los anteriores señalados, incluyendo al titular, los subprocuradores generales y coordinadores, directores, agentes y secretarios del Ministerio Público, comandantes, jefes de grupo y agentes de la Policía Judicial;

c) En la Procuraduría Social, incluyendo al titular, los coordinadores, directores, secretarios y defensores de oficio;

d) En la Contraloría del Estado, todos los servidores públicos de confianza;

e) En la Secretaría de Vialidad y Transporte, los comandantes de escuadrón, peritos en accidentes y jueces calificadores del Departamento de Tránsito;

f) En la Secretaría General de Gobierno, los comandantes y jefes de grupo de la Dirección de Seguridad Pública y los inspectores de Trabajo y Previsión Social, el presidente y los secretarios de los concejos paternos en el Estado;

g) En la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la misma y los presidentes de las juntas especiales, así como los secretarios, incluyendo a los auxiliares;

h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores; y

i) Los demás servidores públicos que determine el titular del Ejecutivo.

III. En el Poder Judicial, ante el órgano que determine su Ley Orgánica: los magistrados, los consejeros generales, los oficiales mayores y jueces de primera instancia, secretarios, así como directores y subdirectores, y los demás que determine el Pleno del Consejo General del Poder Judicial;

IV. En los Gobiernos Municipales, ante el Congreso del Estado por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los concejos municipales,

regidores, concejales, síndicos, secretarios generales, tesoreros, encargados de la hacienda municipal, subtesoreros, secretarios, directores, subdirectores, delegados municipales, contralores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, comandantes, oficiales mayores, oficiales del registro civil, supervisores, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, administradores y, cajeros generales, cajeros pagadores e inspectores y los demás servidores públicos que se establezcan para tal efecto en los reglamentos municipales.

Tendrán también la obligación de presentar su declaración, los servidores de los organismos públicos descentralizados municipales que sean equiparables a los que señala la fracción II inciso h) del presente artículo;

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por conducto de su presidente: los magistrados, secretarios y oficiales notificadores o sus equivalentes, ante el órgano que determinen su Ley Orgánica y sus reglamentos;

VI. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: secretarios comisionados, directores de área y demás personal que determine el Congreso del Estado;

VII. En el Consejo Electoral del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: consejeros electorales con derecho a voto, directores de área y demás personal que determinen sus estatutos y reglamentos; y

VIII. En todas las entidades a que se contrae este artículo, los jefes y subjefes de compras o quienes hagan sus veces ante los órganos que les correspondan, de conformidad a las fracciones que integran este artículo.

Artículo 79. El control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, estará a cargo, en los términos de esta ley, de:

I. La Contraloría del Estado, en el Poder Ejecutivo, incluyendo al sector paraestatal;

II. El Congreso del Estado, en el Poder Legislativo de conformidad a su Ley Orgánica; y

III. Los órganos competentes del Poder Judicial que precise su Ley Orgánica.

Dichas instancias tendrán facultades para revisar las declaraciones de situación patrimonial a fin de verificar la veracidad de los datos asentados, para lo cual podrán citar a los servidores públicos que les corresponda, conforme a su competencia, a efecto de que aclaren o proporcionen la información que se requiera para solventar errores o dudas con relación a su conducta patrimonial.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá mandar publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establece el presente título.

Los órganos en mención expedirán constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones patrimoniales a que hubiere estado obligada la persona que ya haya tenido el carácter de servidor público, las que deberán ser exhibidas para poder desempeñar algún nuevo empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 80. Cuando existan bases fundadas que permitan presumir algún enriquecimiento ilícito, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección recabando, en todo caso, la orden judicial que, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe observarse.

Las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público, los testigos que para tal efecto designe y el auditor, dejándose copia de ellas al servidor público visitado. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el auditor hará constar lo

anterior sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio del documento. Las actas levantadas se anexarán al expediente respectivo.

Sólo procederá la práctica de visitas de inspección domiciliaria a que alude el presente artículo en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido requerido por el superior jerárquico, no presentare su declaración dentro del término de ley;
- II. Cuando del contenido de su declaración se desprendan elementos que hagan evidente un enriquecimiento ilícito; y
- III. Cuando se detecte que existe falsedad en los datos proporcionados en su declaración.

Artículo 81. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 82. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta ley, pudiendo ser sancionados con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

Artículo 83. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 81, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 69 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

Artículo 84. Los formatos en los cuales se debe presentar la declaración patrimonial, deberán ser proporcionados oportunamente a los servidores públicos obligados a rendirla, por los órganos a cargo de los cuales esté el control, registro y verificación de situación patrimonial.

Artículo 85. Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y debe contener cuando menos los siguientes datos:

- I. En la inicial:
 - a) Inventario de bienes muebles e inmuebles;
 - b) Inversiones, cuentas bancarias y acciones; y
 - c) Los gravámenes y adeudos que afectan el patrimonio;
- II. En la anual:
 - a) Los ingresos obtenidos y egresos realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y
 - b) Las modificaciones a sus inventarios iniciales de bienes muebles o inmuebles, así como el estado que guardan las cuentas bancarias, valores y sus gravámenes con saldos al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y

III. En la final o por conclusión del encargo:

- a) Los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que concluyó el encargo;
- b) Los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el período de tiempo que no se hubiesen declarado; y
- c) El estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Los formatos bajo los cuales se deba rendir la información a que se refiere este Capítulo, establecerán la forma y detalle en que se deben realizar.

Artículo 86. En el caso de que exista compatibilidad de funciones en el sector público, la declaración de situación patrimonial deberá ser presentada en ambas partes.

Artículo 87. El servidor público a quien se practique la inspección a que se refiere el artículo 80 de esta ley, podrá inconformarse ante el órgano competente, según el caso, contra los hechos contenidos en las actas. El recurso de inconformidad se deberá presentar por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita; en él se deben expresar los motivos de inconformidad y ofrecer las pruebas que considere necesarias rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes, a efecto de valorarlas en conducta patrimonial al emitir el dictamen o resolución respectiva.

Artículo 88. Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán, entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 89. Si como resultado de las acciones de verificación o investigación a que se refiere el artículo 80 de esta ley, se detectan incrementos en el patrimonio de algún servidor público, que se presuma se deriven de una procedencia ilícita, se deberá presentar la denuncia respectiva por la instancia correspondiente, para que se proceda conforme a derecho. La autoridad denunciante deberá coadyuvar con el ministerio público en la investigación respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este decreto deroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de fecha 22 de marzo de 1984, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 07 de abril de 1984 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo. Se deroga el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Artículo Tercero. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se derogan, seguirán aplicándose a los responsables de conductas previstas en las mismas, realizadas durante su vigencia.

Artículo Cuarto. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". La publicación oficial contendrá la exposición de motivos de la presente ley.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 1997.

Diputado Presidente
Sergio Vázquez García

Diputado Secretario

Francisco Montaña Mercado Gallo

Diputado Secretario
Arnulfo Villaseñor Saavedra

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19105

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Las presentes reformas no se aplicarán a los Vicepresidentes Municipales elector (sic) que se encuentran en funciones para el periodo constitucional comprendido del 1º. de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2003.

TERCERO.- Las presentes reformas no se aplicarán a los Síndicos, en tanto no sean electos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 19453

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal del 2002, el Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios, será convocado de inmediato, para que a más tardar el 31 de marzo del 2002, evalúe las percepciones aprobadas en los presupuestos respectivos, sin que esta evaluación pueda afectar las prestaciones ya aprobadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20572

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21683

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco no podrá ser reformada sino hasta transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los órganos de gobierno de los municipios de la entidad contarán con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus reglamentos municipales a aquél.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21732

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 17971.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 61, publicado el 19 de agosto de 1999. Sec. V.

DECRETO NUMERO 18228.- Se reforma el artículo 5º.- May.30 de 2000. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 18438.- Se reforma el art. 78 frac. IV.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO NUMERO 18444.- Se adiciona un párrafo a la frac. XXIV del art. 61.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO NUMERO 19105.-Se modifican los arts. 5, 31, 61 frac. XXI y 78 frac. IV de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-Jul.21 de 2001. Sec. IV.

DECRETO NUMERO 19340.- Reforma los arts. 33, 39, 40 y 66.-Dic.13 de 2001.

DECRETO NUMERO 19453.- Adiciona una frac. V al art. 7.- Feb. 12 de 2002. Sec. II.

DECRETO NUMERO 19585.- Reforma los arts. 52, 58, 61 frac. XXII, 81 frac. II; y se adicionan las fracs. de la V a la VIII al art. 52 y una frac. XXVIII al art. 61.-Oct.12 de 2002. Sec. III.

DECRETO NUMERO 20505.-Se reforman los artículos 8, 12, 35, 36, 47, 52, 67 fracción II inciso b) y 78 frac. I; y se adiciona un segundo párrafo a la frac. IV del art. 78.-May.18 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20558. Se reforma el art. 61, adicionando una frac. XXVIII y recorriendo la fracción actual, para quedar como XXIX.-Jul.22 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20572. Se reforman los artículos 13 primer párrafo y 16.- Sep. 21 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20750.- Reforma el art. 70.-Nov. 23 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20826.-Reforma los arts. 82 y 85.-Dic. 9 de 2004. Sec. XVII.

DECRETO NUMERO 20860.-Reforma y adiciona el art. 61 frac. XIV.-Dic.25 de 2004. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 21683/LVII/06.- Se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.-REGRESADO POR EL EJECUTIVO CON OBSERVACIONES.

DECRETO NÚMERO 21732/LVII/06.-Reforma los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 38 bis, 39 bis, 41, 44, 47, 48, 49, 51, 51 bis, 51 ter, 51 quáter, 51 quinquies, 52, 53, 60, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 77, 79, 80, 88, 93, 93 bis, 94, 95, 98,102, 103, 104, 107, 119, 121,124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,132, 132 bis 133 bis, 134, 136, 142, 143, 144, 145 y 147, y Deroga el art. 73 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Deroga el último párrafo del art. 62, adiciona los arts. 62 bis y 76 bis y reforma el art. 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y reforma el art. 37 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco. Ene. 5 de 2007. No. 6 Bis.

DECRETO NÚMERO 21833/LVII/07.-Reforma los artículos 7, 62 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Feb.22 de 2007. Sec. XI.

Fe de erratas.-Nov.19 de 2002. Sec. III.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE JALISCO**

APROBACION: 27 DE NOVIEMBRE DE 1997.

PUBLICACION: 23 DE DICIEMBRE DE 1997. SEC.II.

VIGENCIA: 24 DE DICIEMBRE DE 1997.